

En el caso de calzado (ortopédico), un signo se entiende como indicación del origen, entre otros, cuando, como es habitual en el etiquetado de calzado, figura en una etiqueta colocada en la parte posterior de la plantilla o en el cartón. En el contexto de este uso probable, no puede mantenerse la consideración del Tribunal de que la marca que se pretende registrar consiste en la representación de un componente del propio producto.

Además, alega que el Tribunal no trató, en el presente asunto, la práctica de etiquetado manifiesta en el ámbito del calzado deportivo e informal, que alegó la recurrente, pese a estar obligado a ello en virtud del principio de examen de oficio del artículo 74, apartado 1, primera frase, del Reglamento n° 207/2009.

Por último, el Tribunal no podía negar el carácter distintivo de la marca de que se trata sobre la base de que incumbía a la recurrente exponer mediante alegaciones concretas y fundadas que la marca solicitada tenía carácter distintivo.

**Recurso de casación interpuesto el 20 de junio de 2011 por Smart Technologies ULC contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 13 de abril de 2011 en el asunto T-523/09: Smart Technologies ULC/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-311/11 P)

(2011/C 269/50)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Smart Technologies ULC (representantes: M. Edenborough QC, T. Elias, Barrister, y R. Harrison, Solicitor)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia de 13 de abril de 2011 en el asunto T-523/09, Smart Technologies/OAMI (WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH).
- Modifique la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 29 de septiembre de 2009 en el sentido de declarar que la marca solicitada tiene suficiente carácter distintivo, de modo que no cabe oponerse a su registro en virtud del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.
- Con carácter subsidiario, anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 29 de septiembre de 2009.
- Condene a la parte recurrida a abonar al recurrente las costas en que haya incurrido en relación con el presente recurso de casación y con los procedimientos ante el Tribunal General y ante la Sala de Recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

La recurrente fundamenta su recurso contra la sentencia del Tribunal General en los siguientes motivos:

- El Tribunal General no analizó el carácter distintivo de la solicitud de la recurrente en sus propios términos, sino haciendo referencia a si era o no un «mero» eslogan publicitario. La recurrente considera que dicha circunstancia constituye un error de Derecho y que el enfoque correcto debe ser el análisis del carácter distintivo haciendo referencia a los productos y servicios pertinentes y al público pertinente. Según reiterada jurisprudencia, determinar que la solicitud carece de carácter distintivo porque se trata de un mero eslogan publicitario es aplicar un criterio erróneo.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al determinar que resulta más complicado establecer el carácter distintivo de un eslogan publicitario que el de cualquier otra forma de marca denominativa.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al asumir como un hecho conocido un extremo que debía probarse, a saber, el que los consumidores no dan valor de marca comercial a los reclamos publicitarios.
- Por último, la recurrente sostiene que una marca sólo necesita tener un mínimo de carácter distintivo para que no se aplique la denegación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 <sup>(1)</sup> sobre la marca comunitaria.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Breda (Países Bajos) el 27 de junio de 2011 — A.T.G.M. van de Ven y M.A.H.T. van de Ven-Janssen/Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV**

(Asunto C-315/11)

(2011/C 269/51)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Breda

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* A.T.G.M. van de Ven, M.A.H.T. van de Ven-Janssen

*Demandada:* Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) En caso de retraso, ¿es el derecho a compensación, en los términos previstos en el artículo 7 del Reglamento n° 261/2004, <sup>(1)</sup> compatible con el artículo 29 *in fine* del Convenio de Montreal, habida cuenta de que, de conformidad con la frase primera del artículo 29 del Convenio de Montreal, <sup>(2)</sup> las acciones de indemnización de daños, se funden en un contrato, en un acto ilícito o en cualquier otra causa, solamente podrán iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad que se hallen previstos en el Convenio de Montreal?